



Radicación N°. 11001310503120180018400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que en providencia que antecede se ordenó la entrega del título judicial 400100006411760.

Por su parte Colpensiones no dio respuesta al requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por un error involuntario en providencia de 20 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial 400100006411760 por valor de \$500.000 al ejecutante PEDRO ENRIQUE LOPEZ CASAS, sin embargo, la cuenta del Banco BBVA pertenece a su apoderado.

Por lo anterior atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros, junto con copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional o de lo contrario.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor JOSE LEONIDAS TAMAYO BONILLA para que allegue al plenario poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros, junto con copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional con el fin de realizar el pago del título judicial por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a COLPENSIONES para que en la mayor brevedad posible allegue al plenario la totalidad de los actos administrativos expedidos en el curso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc61245061fd7e079d17046b6fab445751fee5809b753c461c541ebefc57be8**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190026200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó solicitud tendiente a la entrega del título judicial constituido por COLPENSIONES.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100008472082 por valor de \$1.500.000; a favor de la parte demandante BERTHA SALAS PARRA, título judicial que deberá ser cancelado a la apoderada de la parte **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ** identificada con C.C 52.269.415 y portadora de la Tarjeta Profesional 154.579 del C.S de la J.; por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del Banco SCOTIABANK COLPATRIA SA N° 4572218991, de conformidad con certificación aportada.

Por secretaría, realícese las gestiones pertinentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01118ea3b2408005c5ee898851fa81377ac3464dc197d8ddcd04738a3eef74**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120190029900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante remitió constancia de envío de citación para notificación personal.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de citación dirigido a la vinculada DORA YANET AMON NEIRA, sin embargo, revisado el escrito de notificación enviado a la demandada, no manifestó la parte demandante el correo electrónico del juzgado en la cual la parte demandada puede remitir la contestación de demanda, la advertencia que si no comparece al juzgado se le nombraría curador Ad-litem que la represente

Asimismo, no ha dado cumplimiento con el numeral primero del auto del 29 de septiembre de 2022, esto es que realice la citación para que comparezca la demandada MARIA CAMILA RODRIGUEZ AMON.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que envíe nuevamente la citación a la demandada DORA YANET AMON NEIRA, para que comparezca a notificarse indicando el correo electrónico del juzgado en el cual puede remitir al contestación de demanda y la respectiva advertencia que si no comparece se le nombrara curador Ad-litem que la defienda.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral primero del auto del 29 de septiembre de 2022 y realice la citación para la notificación física de la demandada MARIA CAMILA RODRIGUEZ AMON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 168

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a127a3d4b6727e6bc1d0b1b0adb07177613f476f94b6c1330714ba830fa2da2f**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120190043700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, no realizado pronunciamiento del auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** para que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al auto que antecede.

Se le concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 168

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc2ae3998c4be569ef2d22c3e31ad74a6a98cfc91402791c11a289e2f7b7aeb**
Documento generado en 09/11/2022 08:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190046600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó respuesta frente al requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100008201245 por valor de \$800.000; a favor de la parte demandante JULIA MERCEDES CUENCA URBINA, título judicial que deberá ser cancelado al apoderado de la parte actora **LUIS ANGEL ALVAREZ VANEFAS** identificado con C.C. 12.435.431 y portador de la Tarjeta Profesional 144412-D1 del C.S de la J.; por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO N° 4-240-33-01457-5, de conformidad con certificación aportada.

Por secretaria realícense los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eae6081c43a95d3088ad8085c4526f6b127083f43d53bf951391d415d88ce**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190060500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador Ad Litem de la demandada VIVIANA PAOLA SVRADNA MUJICA REINA, el doctor IVAN DARIO PERDOMO HERNANDEZ, guardó silencio respecto de la contestación de la demanda, pese que en auto que antecede se ordenó el envío del expediente


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el curador Ad Litem de la demandada **VIVIANA PAOLA SVRADNA MUJICA REINA**, el doctor IVAN DARIO PERDOMO HERNANDEZ guardó silencio respecto de la contestación de la demanda pese a que en el auto que antecede se ordenó el envío de la totalidad del expediente al correo electrónico del doctor IVAN DARIO PERDOMO HERNANDEZ esto es al dapar80@yahoo.com, sin embargo, en el mismo auto del 05 de septiembre de 2022, se ordenó que una vez cumplido la remisión del expediente se contabilizaba los términos, por lo que es claro que el 30 de septiembre del 2022 a las 8:52 pm se libró la comunicación, empezando el conteo el 03 de octubre de 2022 y terminando el 20 de octubre de 2022 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y por el contrario guardó silencio.

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310503120190060500 ORDINARIO" contigo.

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 03:51 PM

Para: IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ <DAPAR80@YAHOO.COM>



Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. compartió contigo.

 11001310503120190060500 ORDINARIO

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

 Microsoft



Declaración de privacidad



From: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent on: Friday, September 30, 2022 8:52:07 PM
To: IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ <DAPAR80@YAHOO.COM>
Subject: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120190060500
Attachments: OneDrive_2022-09-30.zip (7.86 MB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No. 7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120190060500

En aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 procedí a notificar personalmente vía correo electrónico a (i) **IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ** en calidad de Curador Ad Litem del demandado/a **VIVIANA PAOLA SVRADNA MUJICA REINA**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310503120190060500**, como se ordenó en el Auto del 05 de septiembre de 2022, se le envía la totalidad del expediente.

Se le envía copia íntegra del proceso mediante el siguiente link:

• [11001310503120190060500 ORDINARIO](#)

Se advierte que deberá contestar la demanda dentro del término de (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, la cual se entenderá surtida conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **VIVIANA PAOLA SVRADNA MUJICA REINA**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f3e61fd046e9c0e9d28d0892a4272e5ae9dc65236d6b304d370c5e85eb59f**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120190074400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la doctora ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO para que allegue al plenario certificación bancaria, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de título judicial constituidos por medio de abono a cuenta.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 168.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd642e9aa56b250efbd9ff5ee6353b6776f4c351b4c12250521263ac3d3e61ba**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120200021300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora ANA LUCIA NIÑO GUERRERO, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede

Por su parte, revisado el sistema de depósitos judiciales, se evidencian los siguientes títulos:

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

21240980

Nombre

DORIAN LETICIA BETAN

Apellido

DORIAN LETICIA BETAN

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008529715	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 1.817.052,00
Total Valor \$ 1.817.052,00								

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la doctora ANA LUCIA NIÑO GUERRERO para que allegue al plenario certificación bancaria, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de título judicial constituidos por medio de abono a cuenta.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy 09 de noviembre de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda271d45cd74f9d0dcf2ef1bc07320a6fd2d5ec718aa0549a20192d11a8c86c**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 11001310503120200045100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que a pesar de enviar comunicación electrónica a la vinculada HIDRO-INGENERIA O L A S.A.S., no se evidencia confirmación de entrega del mensaje.

Por otro lado, el 01 de noviembre de 2022, el apoderado de la demandada DEEB ASOCIADOS S.A.S., allegó solicitud de terminación del proceso respecto de su representada.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de evitar nulidad por indebida notificación, se ordenará que por secretaría se remita nuevamente la comunicación electrónica a la vinculada HIDRO-INGENERIA O L A S.A.S dejando constancia de la conformación de entrega del mensaje del mensaje

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA.80C N.8D-13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : HIDRO.INGENIERIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA.80C N.8D-13
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : HIDRO.INGENIERIA@HOTMAIL.COM

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente notificación electrónica a la vinculada HIDRO-INGENERIA O L A S.A.S a la dirección de correo HIDRO.INGENIERIA@HOTMAIL.COM dejando constancia de la confirmación de entrega del envío del mensaje.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de la documental aportada por DEEB ASOCIADOS S.A.S., para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

[46SolicitudTerminacionProcesoOrdinarioLaboral.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cce6baf8ee0ae11737b6d227372803badd36ead8471a7789f0c70a3c0d9b0f**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210013700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el termino de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte ejecutada **FALCON SEGURIDAD LTDA.**

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial procede a resolver la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante el 26 de julio de 2022, por la suma de \$11.189.803 por los siguientes conceptos:

CESANTIAS.....	\$ 454.700
INTERESES.....	22.525
PRIMAS	454.700
VACACIONES.....	210.938
SANCION MORATORIA ART 99.....	774.940
SANCION MORATORIA ART29.....	13.789.490
INTERESES MORATROIOS ART 29	1.555.200
COSTAS.....	127.400
TOTAL.....	\$ 18.189.803
MENOS LO RECIBIDO	\$ 7.000.000
TOTAL DEL CREDITO	\$ 11.189.803

Lo primero que hay que indicar, conforme a sentencia del 16 de julio de 2019, en proceso ordinario 11001310503120130025800 se condenó a la ejecutada por los siguientes montos sin que interpusiera recurso,

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FALCON SEGURIDAD LTDA y solidariamente al CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 1 a reconocer y pagar a favor del demandante CARLOS JOSÉ ESPITIA DURANGO los siguientes conceptos:

- Por concepto de cesantías: \$454.700 pesos.
- Por concepto de intereses de las cesantías: \$22.525 pesos.
- Por concepto de la prima: \$454.700 pesos.
- Por concepto de vacaciones: \$210.938 pesos.
- Por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 del 90: \$774.490 pesos.
- Por la sanción moratoria del artículo 29 de la Ley 789 del 2002: \$13.789.700 pesos, y a partir del 29 de marzo de 2014 los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por las prestaciones adeudadas.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial con ayuda del Grupo Liquidador de la Rama Judicial procedió a liquidar los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cesantías, intereses a la cesantías y prima de servicios que resulta como base de liquidación \$931.925 desde 29 de marzo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2021, el cual dio como total como intereses moratorios el valor de \$1.253.162.



RADICACIÓN: 1100131893120218913100			
JUZGADO: 31º LABORAL DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ ESPITIA DURANGO			
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO I			
FECHA SENTENCIA	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de los intereses moratorios del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base las instrucciones del despacho.			

Tabla liquidación Intereses Moratorios						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
21/03/14	31/03/14	2	19.65%	0.0493%	\$ 931.325,00	\$ 931
01/04/14	30/04/14	30	19.63%	0.0493%	\$ 931.325,00	\$ 41.768
01/05/14	30/05/14	30	19.33%	0.0491%	\$ 931.325,00	\$ 41.183
01/06/14	31/12/14	30	19.17%	0.0487%	\$ 931.325,00	\$ 40.820
01/01/15	31/03/15	30	19.21%	0.0489%	\$ 931.325,00	\$ 40.949
01/04/15	30/06/15	30	19.37%	0.0492%	\$ 931.325,00	\$ 41.267
01/07/15	30/09/15	30	19.28%	0.0489%	\$ 931.325,00	\$ 41.046
01/10/15	31/12/15	30	19.33%	0.0491%	\$ 931.325,00	\$ 41.183
01/01/16	31/03/16	30	19.68%	0.0499%	\$ 931.325,00	\$ 41.868
01/04/16	30/06/16	30	20.54%	0.0519%	\$ 931.325,00	\$ 43.535
01/07/16	30/09/16	30	21.34%	0.0537%	\$ 931.325,00	\$ 45.072
01/10/16	31/12/16	30	21.69%	0.0552%	\$ 931.325,00	\$ 46.322
01/01/17	31/03/17	30	22.34%	0.0580%	\$ 931.325,00	\$ 48.980
01/04/17	30/06/17	30	22.33%	0.0580%	\$ 931.325,00	\$ 48.871
01/07/17	31/09/17	60	21.98%	0.0552%	\$ 931.325,00	\$ 30.869
01/09/17	30/09/17	30	21.48%	0.0541%	\$ 931.325,00	\$ 25.115
01/10/17	31/10/17	30	21.15%	0.0533%	\$ 931.325,00	\$ 26.854
01/11/17	30/11/17	30	20.86%	0.0529%	\$ 931.325,00	\$ 26.782
01/12/17	31/12/17	30	20.77%	0.0524%	\$ 931.325,00	\$ 26.680
01/01/18	31/01/18	30	20.69%	0.0520%	\$ 931.325,00	\$ 26.608
01/02/18	28/02/18	30	21.01%	0.0530%	\$ 931.325,00	\$ 26.814
01/03/18	31/03/18	30	20.88%	0.0522%	\$ 931.325,00	\$ 26.692
01/04/18	30/04/18	30	20.45%	0.0517%	\$ 931.325,00	\$ 26.452
01/05/18	31/05/18	30	20.44%	0.0517%	\$ 931.325,00	\$ 26.447
01/06/18	30/06/18	30	20.28%	0.0513%	\$ 931.325,00	\$ 26.344
01/07/18	31/07/18	30	20.03%	0.0507%	\$ 931.325,00	\$ 26.182
01/08/18	31/08/18	30	19.84%	0.0503%	\$ 931.325,00	\$ 26.126
01/09/18	30/09/18	30	19.81%	0.0502%	\$ 931.325,00	\$ 26.040
01/10/18	31/10/18	30	19.63%	0.0498%	\$ 931.325,00	\$ 25.823
01/11/18	30/11/18	30	19.48%	0.0492%	\$ 931.325,00	\$ 25.632
01/12/18	31/12/18	30	19.46%	0.0492%	\$ 931.325,00	\$ 25.771
01/01/19	31/01/19	30	19.16%	0.0487%	\$ 931.325,00	\$ 25.612
01/02/19	28/02/19	30	19.75%	0.0500%	\$ 931.325,00	\$ 25.988
01/03/19	31/03/19	30	19.37%	0.0492%	\$ 931.325,00	\$ 25.754
01/04/19	30/04/19	30	19.32%	0.0491%	\$ 931.325,00	\$ 25.720
01/05/19	31/05/19	30	19.34%	0.0491%	\$ 931.325,00	\$ 25.734
01/06/19	30/06/19	30	19.38%	0.0490%	\$ 931.325,00	\$ 25.784
01/07/19	31/07/19	30	19.28%	0.0480%	\$ 931.325,00	\$ 25.686
01/08/19	31/08/19	30	19.32%	0.0491%	\$ 931.325,00	\$ 25.721
01/09/19	30/09/19	30	19.33%	0.0491%	\$ 931.325,00	\$ 25.721
01/10/19	31/10/19	30	19.19%	0.0486%	\$ 931.325,00	\$ 25.578
01/11/19	30/11/19	30	19.09%	0.0480%	\$ 931.325,00	\$ 25.432
01/12/19	31/12/19	30	18.91%	0.0481%	\$ 931.325,00	\$ 25.454
01/01/20	31/01/20	30	18.77%	0.0478%	\$ 931.325,00	\$ 25.362
01/02/20	28/02/20	30	19.06%	0.0482%	\$ 931.325,00	\$ 25.552
01/03/20	31/03/20	30	18.66%	0.0462%	\$ 931.325,00	\$ 25.480
01/04/20	30/04/20	30	18.68%	0.0470%	\$ 931.325,00	\$ 25.313
01/05/20	31/05/20	30	18.19%	0.0446%	\$ 931.325,00	\$ 22.882
01/06/20	30/06/20	30	18.12%	0.0443%	\$ 931.325,00	\$ 22.836
01/07/20	31/07/20	30	18.12%	0.0443%	\$ 931.325,00	\$ 22.836
01/08/20	31/08/20	30	18.29%	0.0447%	\$ 931.325,00	\$ 23.048
01/09/20	30/09/20	30	18.35%	0.0448%	\$ 931.325,00	\$ 23.087
01/10/20	31/10/20	30	18.08%	0.0432%	\$ 931.325,00	\$ 22.818
01/11/20	30/11/20	30	17.84%	0.0426%	\$ 931.325,00	\$ 22.751
01/12/20	31/12/20	30	17.46%	0.0417%	\$ 931.325,00	\$ 22.584
01/01/21	31/01/21	30	17.32%	0.0416%	\$ 931.325,00	\$ 22.488
01/02/21	28/02/21	30	17.64%	0.0449%	\$ 931.325,00	\$ 22.860
01/03/21	31/03/21	30	17.41%	0.0449%	\$ 931.325,00	\$ 22.467
01/04/21	30/04/21	30	17.31%	0.0446%	\$ 931.325,00	\$ 22.480
01/05/21	31/05/21	30	17.22%	0.0441%	\$ 931.325,00	\$ 22.342
01/06/21	30/06/21	30	17.21%	0.0441%	\$ 931.325,00	\$ 22.335
01/07/21	31/07/21	30	17.18%	0.0440%	\$ 931.325,00	\$ 22.318
01/08/21	31/08/21	30	17.24%	0.0442%	\$ 931.325,00	\$ 22.386
01/09/21	28/09/21	28	17.19%	0.0441%	\$ 931.325,00	\$ 21.880
Total Intereses						\$ 1.253.162

Tabla Liquidación Crédito	
Intereses Moratorios Art. 65 C.S.T.	\$ 1.253.162
Total Liquidación	\$ 1.253.162

Cabe resaltar que en auto del 28 de junio de 2022, se practicó y aprobó costas por \$100.000 de la siguiente manera:

✓ Costas a cargo de la parte ejecutada **FALCON SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN** y a favor de la parte ejecutante **CARLOS JOSÉ ESPITIA DURANGO**.

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 100.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 100.000

Asimismo, dentro del plenario obra pago realizado por el monto de \$7.000.000 el 28 de septiembre de 2021, el cual se tendrá en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.



Posterior a los datos mencionados anteriormente, procede este estrado judicial a realizar la liquidación del crédito a fecha del 26 de julio de 2022, el cual da un valor de **\$10.123.915** en los siguientes términos:

concepto	valor
cesantías	\$ 454.700
intereses a las cesantías	\$ 22.525
prima	\$ 454.700
vacaciones	\$ 210.938
art 99 de la ley 50 del 90	\$ 774.490
art 29 de ley 789	\$ 13.789.700
costas ordinario	\$ 63.700
costas ejecutivo	\$ 100.000
liquidación tasa más alta tomando como base el valor de cesantías, prima de servicios e interés de cesantías.	\$ 1.253.162
subtotal	\$ 17.123.915
valor recibido	\$ 7.000.000
Total del crédito	\$ 10.123.915

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la que realizó el despacho por lo mencionado anteriormente

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho por el valor de **\$10.123.915**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a **FALCON SEGURIDAD LTDA.**, con el fin de que cancele la liquidación del crédito aprobada por el valor de **\$10.123.915**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que le den impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 168.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3713359ca84d4b39f914d7ec51afdf03d855b4e27cc8c9b54a5160da26572**
Documento generado en 09/11/2022 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 11001310503120210039400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que las empresas de servicios móviles oficiadas no han aportado respuesta.

Asimismo, a pesar que haberse enviado la comunicación electrónica a la vinculada Erika Patricia Gallego Páez, no se evidencia confirmación de entrega del mensaje.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, las vinculadas al proceso no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará el envío de la comunicación electrónica de ERIKA PATRICIA GALLEGO PÁEZ.

Por otro lado, pese a la respuesta de la EPS SURA, no aparece en su base de datos el correo electrónico de DANEIDYS GALLEGO MARTINEZ, por los que se oficiara a las empresas de comunicaciones móviles.

Asimismo, se oficiará a la NUEVA EPS, para que informe si dentro su base de datos se encuentra la dirección electrónica de ELEUDIT DEL CARMEN BERNA VASQUEZ.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	39307897
NOMBRES	ELEUDIT DEL CARMEN
APELLIDOS	BERNA VASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	APARTADO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	COTIZANTE

se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente notificación electrónica a la vinculada ERIKA PATRICIA GALLEGO PÁEZ a la dirección de correo erika-gallego@hotmail.com dejando constancia de la confirmación de entrega del envío del mensaje.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficios nuevamente con el fin de obtener los datos del correo electrónico de los vinculados:

- DANEIDYS GALLEGO MARTINEZ, identificada con C.C. 1.027.944.332

- ELUDIT DEL CARMEN BERNAS VASQUEZ identificada con C.C. 39.307.897

A Las siguientes entidades:

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro): notificacionesclaromovil@claro.com.co
- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO): notificacionesjudiciales@tigo.com.co
- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (MOVISTAR): notificacionesjudiciales@telefonica.com.
- AVANTEL S.A.: notificacionesjudiciales@avantel.com.co
- DIRECTV COLOMBIA LTDA: herari@directvla.com.co
- VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.: notificaciones@virginmobilecolombia.com
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB: asuntos.contenciosos@etb.com.co

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS**, con el fin que informe si dentro de sus bases de datos se encuentra la dirección electrónica de ELEUDIT DEL CARMEN BERNAS VASQUEZ, identificada con C.C. N° 39.307.897

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

E

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62da036842969697bfe3fabeb831738d2a21d28edeec49cbba8f9547d4d2f10b**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220006500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el viernes 11 de noviembre de 2022 no se podrá llevar a cabo toda vez que por un error involuntario se programaron dos audiencias para la misma fecha y hora.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del martes siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

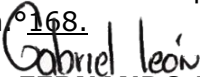
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 9 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n° 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a11eff562eff998f55a4de710ea3bc683ef9eb7c34265993b3a4350af2e48**

Documento generado en 09/11/2022 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220011000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 23.937.932 por concepto de “descuento de salud”.

Por otro lado, se informa que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Número Registros 5

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008485205	51744651	LEONILDE	TORRES MONTANA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/06/2022	28/09/2022	\$ 1.000.000,00
VER DETALLE	400100008485206	51744651	LEONILDE	TORRES MONTANA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	02/06/2022	04/08/2022	\$ 239.251.960,00
VER DETALLE	400100008485207	51744651	LEONILDE	TORRES MONTANA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 2,00
VER DETALLE	400100008557024	51744651	LEONILDE	TORRES MONTANA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 23.937.932,00
VER DETALLE	400100008557025	51744651	LEONILDE	TORRES MONTANA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2022	12/08/2022	\$ 215.314.028,00
Total Valor \$ 479.503.922,00								

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C; ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que mediante sentencia del 24 de junio de 2013, el Juzgado ordenó:

"(...) **SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, representado legalmente por **JAIME LUIS LACOUTURE**, o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago del 50% que se encuentra en suspenso, por muerte del pensionado **JAIME RODRÍGUEZ BERNAL** así:

- (i) A la señora **LEONILDE TORRES MONTAÑA** identificada con C.C No. 51.744.651 de Bogotá en cuota parte equivalente al 35,14%.
- (ii) A la señora **LUCIA BALLESTEROS** identificada con C.C No. 41.503.467 en cuota parte equivalente al 64,86%.

De igual manera una vez cese la obligación legal de pagar el 50% que hoy corresponde al menor **DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ**, se acrecerá a las antes mencionadas y en los porcentajes ya señalados.

TERCERO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, a pagar a la señora **LEONILDE TORRES MONTAÑA** y a la señora **LUCILA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ**, de condiciones civiles anotadas, el retroactivo causado a partir del 03 de abril de 2011, con los reajustes de ley, debidamente indexados.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás suplicas de la demanda, en especial de los intereses moratorios (...)"

Posteriormente en decisión del 15 de agosto de 2013, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia de la siguiente forma:

"(...) **MODIFICAR el numeral primero, segundo y tercero** de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de fecha 24 de junio de 2013, en el sentido de reconocer como única beneficiaria del 50% de la pensión que se encuentra en suspenso a la señora **LEONILDE TORRES MONTAÑA**, conforme se expuso en esta audiencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida (...)"

Finalmente, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL5289-2019, bajo el radicado 65550, resolvió no casar la sentencia proferida en segunda instancia.



En este orden de ideas, se tiene que para efectos de liquidar el retroactivo adeudado a la señora **LEONILDE TORRES MONTAÑA** a partir del 04 de abril de 2011 y hasta el 30 de octubre de 2021, fecha de inclusión en nomina, se debe tener como primera mesada pensional la suma de \$ 1.108.047; suma que fue reconocida en la resolución 2793 del 18 de octubre de 2011, la cual se debe actualizar anualmente conforme al IPC.

En consecuencia, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene la siguiente liquidación:

Año	Mes	Valor Mesada	Ipc Inicial	Ipc Final	Valor Indexacion
2011	Abril	\$ 1.034.177	74,77	118,70	\$ 607.615,41
	Mayo	\$ 1.108.047	74,86	118,70	\$ 648.901,69
	Junio	\$ 2.216.094	75,07	118,70	\$ 1.287.973,64
	Julio	\$ 1.108.047	75,31	118,70	\$ 638.403,39
	Agosto	\$ 1.108.047	75,42	118,70	\$ 635.856,19
	Septiembre	\$ 1.108.047	75,39	118,70	\$ 636.550,15
	Octubre	\$ 1.108.047	75,62	118,70	\$ 631.243,91
	Noviembre	\$ 2.216.094	75,77	118,70	\$ 1.255.601,36
	Diciembre	\$ 1.108.047	75,87	118,70	\$ 625.512,76
	Enero	\$ 1.149.377	76,19	118,70	\$ 641.291,72
	Febrero	\$ 1.149.377	76,75	118,70	\$ 628.226,26
	Marzo	\$ 1.149.377	77,22	118,70	\$ 617.406,86
2012	Abril	\$ 1.149.377	77,31	118,70	\$ 615.350,07
	Mayo	\$ 1.149.377	77,42	118,70	\$ 612.842,71
	Junio	\$ 2.298.754	77,66	118,70	\$ 1.214.793,51
	Julio	\$ 1.149.377	77,72	118,70	\$ 606.040,52
	Agosto	\$ 1.149.377	77,70	118,70	\$ 606.492,37
	Septiembre	\$ 1.149.377	77,73	118,70	\$ 605.814,69
	Octubre	\$ 1.149.377	77,96	118,70	\$ 600.636,47
	Noviembre	\$ 2.298.754	78,08	118,70	\$ 1.195.893,79
	Diciembre	\$ 1.149.377	77,98	118,70	\$ 600.187,63
	Enero	\$ 1.177.422	78,05	118,70	\$ 613.224,91
	Febrero	\$ 1.177.422	78,28	118,70	\$ 607.963,68
	Marzo	\$ 1.177.422	78,63	118,70	\$ 600.016,53
2013	Abril	\$ 1.177.422	78,79	118,70	\$ 596.407,06
	Mayo	\$ 1.177.422	78,99	118,70	\$ 591.915,78
	Junio	\$ 2.354.844	79,21	118,70	\$ 1.174.003,15
	Julio	\$ 1.177.422	79,39	118,70	\$ 583.001,12
	Agosto	\$ 1.177.422	79,43	118,70	\$ 582.114,59
	Septiembre	\$ 1.177.422	79,50	118,70	\$ 580.565,31
	Octubre	\$ 1.177.422	79,73	118,70	\$ 575.493,98
	Noviembre	\$ 2.354.844	79,52	118,70	\$ 1.160.246,33
	Diciembre	\$ 1.177.422	79,35	118,70	\$ 583.888,54
	Enero	\$ 1.200.264	79,56	118,70	\$ 590.476,78
	Febrero	\$ 1.200.264	79,95	118,70	\$ 581.741,46
	Marzo	\$ 1.200.264	80,45	118,70	\$ 570.666,23
2014	Abril	\$ 1.200.264	80,77	118,70	\$ 563.650,04
	Mayo	\$ 1.200.264	81,14	118,70	\$ 555.606,55
	Junio	\$ 2.400.528	81,53	118,70	\$ 1.094.414,64
	Julio	\$ 1.200.264	81,61	118,70	\$ 545.494,32
	Agosto	\$ 1.200.264	81,73	118,70	\$ 542.931,12
	Septiembre	\$ 1.200.264	81,90	118,70	\$ 539.312,76
	Octubre	\$ 1.200.264	82,01	118,70	\$ 536.979,47
	Noviembre	\$ 2.400.528	82,14	118,70	\$ 1.068.459,99
	Diciembre	\$ 1.200.264	82,25	118,70	\$ 531.910,31
	Enero	\$ 1.244.194	82,47	118,70	\$ 546.588,44
	febrero	\$ 1.244.194	83,00	118,70	\$ 535.153,32



	marzo	\$ 1.244.194	83,96	118,70	\$ 514.808,24
	abril	\$ 1.244.194	84,45	118,70	\$ 504.602,07
	mayo	\$ 1.244.194	84,90	118,70	\$ 495.332,83
	junio	\$ 2.488.388	85,12	118,70	\$ 981.673,74
	julio	\$ 1.244.194	85,21	118,70	\$ 489.004,31
	agosto	\$ 1.244.194	85,37	118,70	\$ 485.755,96
	septiembre	\$ 1.244.194	85,78	118,70	\$ 477.487,37
	octubre	\$ 1.244.194	86,39	118,70	\$ 465.330,57
	noviembre	\$ 1.244.194	86,98	118,70	\$ 453.734,58
	diciembre	\$ 2.488.388	87,51	118,70	\$ 886.902,32
2016	Enero	\$ 1.328.426	88,05	118,70	\$ 462.422,00
	Febrero	\$ 1.328.426	89,19	118,70	\$ 439.531,91
	Marzo	\$ 1.328.426	90,33	118,70	\$ 417.219,59
	Abril	\$ 1.328.426	91,18	118,70	\$ 400.946,30
	Mayo	\$ 1.328.426	91,63	118,70	\$ 392.453,26
	Junio	\$ 2.656.852	92,10	118,70	\$ 767.342,71
	Julio	\$ 1.328.426	92,54	118,70	\$ 375.530,84
	Agosto	\$ 1.328.426	93,02	118,70	\$ 366.738,12
	Septiembre	\$ 1.328.426	92,73	118,70	\$ 372.039,50
	Octubre	\$ 1.328.426	92,68	118,70	\$ 372.956,89
	Noviembre	\$ 2.656.852	92,62	118,70	\$ 748.118,12
	Diciembre	\$ 1.328.426	92,73	118,70	\$ 372.039,50
2017	Enero	\$ 1.404.810	93,11	118,70	\$ 386.092,66
	Febrero	\$ 1.404.810	94,07	118,70	\$ 367.816,20
	Marzo	\$ 1.404.810	95,01	118,70	\$ 350.278,38
	Abril	\$ 1.404.810	95,46	118,70	\$ 342.004,86
	Mayo	\$ 1.404.810	95,91	118,70	\$ 333.808,99
	Junio	\$ 2.809.620	96,12	118,70	\$ 660.021,01
	Julio	\$ 1.404.810	96,23	118,70	\$ 328.027,44
	Agosto	\$ 1.404.810	96,18	118,70	\$ 328.928,27
	Septiembre	\$ 1.404.810	96,32	118,70	\$ 326.408,30
	Octubre	\$ 1.404.810	96,36	118,70	\$ 325.689,66
	Noviembre	\$ 2.809.620	96,37	118,70	\$ 651.020,18
	Diciembre	\$ 1.404.810	96,55	118,70	\$ 322.284,22
2018	Enero	\$ 1.462.267	96,92	118,70	\$ 328.602,72
	Febrero	\$ 1.462.267	97,53	118,70	\$ 317.401,75
	Marzo	\$ 1.462.267	98,22	118,70	\$ 304.899,49
	Abril	\$ 1.462.267	98,45	118,70	\$ 300.771,02
	Mayo	\$ 1.462.267	98,91	118,70	\$ 292.571,67
	Junio	\$ 2.924.534	99,16	118,70	\$ 576.294,82
	Julio	\$ 1.462.267	99,31	118,70	\$ 285.503,55
	Agosto	\$ 1.462.267	99,18	118,70	\$ 287.794,43
	Septiembre	\$ 1.462.267	99,30	118,70	\$ 285.679,55
	Octubre	\$ 1.462.267	99,47	118,70	\$ 282.692,21
	Noviembre	\$ 2.924.534	99,59	118,70	\$ 561.179,28
	Diciembre	\$ 1.462.267	99,70	118,70	\$ 278.666,73
2019	Enero	\$ 1.508.767	100,00	118,70	\$ 282.139,43
	Febrero	\$ 1.508.767	100,60	118,70	\$ 271.458,08
	Marzo	\$ 1.508.767	101,18	118,70	\$ 261.253,19
	Abril	\$ 1.508.767	101,62	118,70	\$ 253.589,26
	Mayo	\$ 1.508.767	102,12	118,70	\$ 244.960,41
	Junio	\$ 3.017.534	102,44	118,70	\$ 478.964,30
	Julio	\$ 1.508.767	102,71	118,70	\$ 234.886,42
	Agosto	\$ 1.508.767	102,94	118,70	\$ 230.990,56
	Septiembre	\$ 1.508.767	103,03	118,70	\$ 229.470,82



	Octubre	\$ 1.508.767	103,26	118,70	\$ 225.599,09
	Noviembre	\$ 1.508.767	103,43	118,70	\$ 222.748,45
	Diciembre	\$ 3.017.534	103,54	118,70	\$ 441.817,80
2020	Enero	\$ 1.566.100	103,80	118,70	\$ 224.806,26
	Febrero	\$ 1.566.100	104,24	118,70	\$ 217.246,80
	Marzo	\$ 1.566.100	104,94	118,70	\$ 205.351,02
	Abril	\$ 1.566.100	105,53	118,70	\$ 195.447,14
	Mayo	\$ 1.566.100	105,70	118,70	\$ 192.614,00
	Junio	\$ 3.132.200	105,36	118,70	\$ 396.578,85
	Julio	\$ 1.566.100	104,97	118,70	\$ 204.844,75
	Agosto	\$ 1.566.100	104,97	118,70	\$ 204.844,75
	Septiembre	\$ 1.566.100	104,96	118,70	\$ 205.013,47
	Octubre	\$ 1.566.100	105,29	118,70	\$ 199.462,45
	Noviembre	\$ 1.566.100	105,23	118,70	\$ 200.469,13
	Diciembre	\$ 3.132.200	105,08	118,70	\$ 405.981,77
2021	Enero	\$ 1.591.314	105,48	118,70	\$ 199.442,27
	Febrero	\$ 1.591.314	105,91	118,70	\$ 192.171,71
	Marzo	\$ 1.591.314	106,58	118,70	\$ 180.960,08
	Abril	\$ 1.591.314	107,12	118,70	\$ 172.025,92
	Mayo	\$ 1.591.314	107,76	118,70	\$ 161.553,22
	Junio	\$ 3.182.628	108,84	118,70	\$ 288.319,66
	Julio	\$ 1.591.314	108,78	118,70	\$ 145.117,07
	Agosto	\$ 1.591.314	109,14	118,70	\$ 139.389,42
	Septiembre	\$ 1.591.314	109,62	118,70	\$ 131.811,08
	Octubre	\$ 1.591.314	110,04	118,70	\$ 125.234,27
	Subtotal	\$ 198.201.879		Indexacion	\$ 60.597.832,59

	Total	\$ 258.799.711,79
	Descuentos en Salud	23.937.932
	Sub Total	\$ 234.861.779,79
	Abono	215.314.028
	Total Adeudado	\$ 19.547.751,79

Cabe resaltar que la indexación correspondiente se calculó conforme a la formula indicada por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3444-2022, Radicación No. 87749 del 14 de septiembre de 2022, siendo magistrado ponente **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO** en donde se indicó:

Formula:

$$VA= V_h * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$$

De donde:

“VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.



IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

Teniendo en cuenta que, entre varias, en la providencia CSJ SL5045-2018, la Corporación ha reiterado que:

"[...] existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «[...] una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente (...)"

En consecuencia, considera este estrado judicial que el retroactivo pensional adeudado asciende a la suma de \$ 198.201.879, junto con la indexación que corresponde por valor de \$ 60.597.832,59, para un total de \$ 258.799.711,79, de los cuales deben restarse \$ 23.937.932 por concepto de descuentos a salud y \$ 215.314.028 por concepto de abono realizado; para un total a pagar de \$ 19.547.751,79.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 400100008557024 por valor de \$ 23.937.932, en los siguientes montos:

- √ A favor de la parte ejecutante la suma de \$ 19.547.751,79
- √ A favor de la parte ejecutada la suma de \$ 4.390.180,21

Finalmente, respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 23.937.932, correspondientes a los descuentos en salud que realizó la parte ejecutada en la resolución No. 0682 de 2022, considera el juzgado que debe ser rechazada por improcedente, toda vez que el mandamiento de pago debe sujetarse a las condenas impuestas en las sentencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas; por lo que no es posible imponerle a la entidad accionada obligaciones adicionales a las ya contenidas en las providencias que desataron las instancias correspondientes.

En todo caso, considera el Juzgado que la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, si debe descontar lo correspondiente los aportes en salud, pues independientemente de que al causante se le haya reconocido la pensión de vejez con anterioridad al 1 de enero de 1994, una vez entrada en vigencia el sistema general de pensiones le debe descontar los aportes en salud; puesto que precisamente para mitigar dicho descuento, la entidad accionada vía administrativa le está reconociendo el reajuste contemplado en el artículo 143 de Ley 100 de 1993, tal como se observa en los desprendibles de pago allegados; sin embargo, se insiste que dichas circunstancias no comprenden las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral No. 11001310503120120014200, por lo tanto, no existe título ejecutivo en tal sentido.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos que corresponden que la obligación adeudada por la parte ejecutante asciende a la suma de para un total de \$ 258.799.711,79, de los cuales deben restarse \$ 23.937.932 por concepto de descuentos a salud y \$ 215.314.028 por concepto de abono realizado; para un total a pagar de \$ 19.547.751,79.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 400100008557024 por valor de \$ 23.937.932, en los siguientes montos:

- √ A favor de la parte ejecutante la suma de \$ 19.547.751,79
- √ A favor de la parte ejecutada la suma de \$ 4.390.180,21

Realizado lo anterior, entréguese los depósitos judiciales corresponden.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$ 23.937.932, correspondientes a los descuentos en salud, de conformidad con los argumentos anteriormente indicados.



CUARTO: REALIZADO lo anterior, archívese el expediente de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

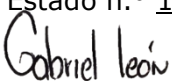
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 168.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8a3f4d6238fa9a3239f17b257516bcfd9697cb3d322c4ada731ecc0aeb0efb
Documento generado en 09/11/2022 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220020000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** guardó silencio respecto a la contestación de demanda.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** guardó silencio respecto de la contestación de la demanda pese a que en el auto que antecede se ordenó la notificación y se libró la comunicación electrónica; decisión que fue notificada el 06 de septiembre de 2022 conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que la vinculada contaba hasta el 22 de septiembre de 2022 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y por el contrario guardó silencio.



Microsoft Outlook

Para: Laura Katherine Miranda Contreras

Mar 06/09/2022 02:56 PM

 NOTIFICACIÓN AUTO QUE A...
Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA PROCESO
11001310503120220020000

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para que en la menor brevedad de tiempo posible constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del mediodía (12:00 pm) del miércoles veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán



las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf1db28aee77893fdb623dd730bf1a96379d58813d53e56d9b47a92d324c41**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220021600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la vinculada **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES**, guardó silencio respecto a la contestación de demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la vinculada **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES** guardó silencio respecto de la contestación de la demanda pese a que en el auto que antecede se ordenó la notificación y se libró la comunicación electrónica; decisión que fue notificada el 06 de septiembre de 2022 conforme a la ley 2213 de 2022, en consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que la vinculada contaba hasta el 22 de septiembre de 2022 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y por el contrario guardó silencio.

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA PROCESO 11001310503120220021600

Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 03:25 PM

Para: ibtneygoenaga21@gmail.com <ibtneygoenaga21@gmail.com>

CCO: gabriel_fernando09@hotmail.com <gabriel_fernando09@hotmail.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 No.7-36 Piso 22
Teléfono: 601 2838743

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL
11001310503120220021600

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la vinculada **IBTNEY YURITHZA GOENAGA ROBLES**, para que en la menor brevedad de tiempo posible constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 167.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ef6b37cf65bde7444f0f3bd06452ef142659a8f981aee57396f7ba0821dbb586**
Documento generado en 09/11/2022 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220032700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada **DRA BETH S.A.S y GLORIBETH CARRASCO ARENAS**, allegó memorial en el que solicita que se le tenga por contestada la integralidad de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada **DRA BETH S.A.S y GLORIBETH CARRASCO ARENAS** solicitó a este estrado judicial que se tenga por contestada la demanda íntegramente, cabe resaltar que si bien, por medio de auto del 21 de septiembre de 2022, se devolvió la contestación de la demanda, por las falencias mencionadas en dicho auto, inicialmente se aclara que en ninguna de las falencias se hace mención respecto de los pronunciamiento de los hechos o pretensiones de la demanda, sino por las pruebas que mencionó que no fueron aportadas en el anexo de la contestación de la demanda, de una documental aportada y no relacionada en dicho acápite y lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Asimismo, en auto del 12 de octubre de 2022 se tiene por contestada la demanda por los aspectos que no fueron objeto de subsanación, es decir; por la contestación de la demanda respecto de los hechos, pretensiones, excepciones presentadas, pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda e interrogatorio. Y los demás aspectos mencionados en el auto del 21 de septiembre de 2022, son por los cuales se tiene por no contestada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el requerimiento realizado por la apoderada de la parte demandada **DRA BETH S.A.S y GLORIBETH CARRASCO ARENAS** conforme a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **MARYSTHELA COVA VILLANUEVA**, para que allegue con destino al plenario los documentos relacionados en auto del 21 de septiembre de 2022 que no fueron evidenciados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879382abd65c531e20ed01d9f9b2b6cd2d1ce84bce2777b85648d1074c1edb0**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120220035400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de ley el apoderado del ejecutado OSTI EST SAS., allegó escrito formulando excepción.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de la excepción de meritó presentada por la apoderada de la ejecutada **OSTI EST SAS**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CARLOS AUGUSTO TELLO RAMIREZ**, identificado con el número de C.C. 10.529.583 y titular de la T.P. 35.522 del C. S de la J., como apoderado del ejecutado **OSTI EST SAS** conforme con poder allegado con el escrito de excepciones.

TERCERO: CITAR a las partes para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves dos (02) de febrero de dos mil veintitres (2023); para que tenga lugar la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

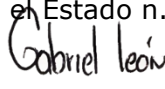
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022,
se notifica el auto anterior por
anotación al Estado n.º 168.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7ab373404d590adb249da1cb8d02f13cc810f6fb495aa5cd0ccd072914778**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220046100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de MAGNOFARMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 25 de octubre de 2022 en el que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 20 de octubre de 2022, notificado el 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, el cual sustentó así:

"(...) Las obligaciones monetarias ordenadas en el inciso primero del resuelve del auto recurrido tienen origen en hechos anteriores al inicio del proceso de reorganización de la ejecutada, el cual fue admitido mediante Auto 430-004911 de 11 de abril de 2018 de la superintendencia de Sociedades, tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de mi poderdante mediante inscripción del 2 de Mayo de 2018.

(...) Consideramos que en este caso, el hecho generador de la sentencia condenatoria que dio origen al presente proceso ejecutivo, fue el accidente de trabajo ocurrido al demandante el accidente de trabajo acaecido el 31 de Enero de 2017, esto es antes del inicio del proceso de reorganización

(...) Mi poderdante no relacionó entre sus acreedores al demandante por cuanto no se tenía conocimiento de la demanda, cuyo auto admisorio es del 18 de Enero de 2021, casi 3 años después de la admisión de mi poderdante al proceso de reorganización, y ya estando en desarrollo el acuerdo de reorganización.

Era entonces obligación del demandante de hacerse parte en el proceso de reorganización y presentar objeciones al proyecto de determinación de votos y calificación y graduación de créditos, lo cual jamás realizó, por lo que, en aplicación a la norma, solo puede hacer exigible la condena impuesta por su despacho una vez una vez cumplido el acuerdo, esto es, el 31 de octubre de 2026

(...) Consideramos que no existiendo la exigibilidad de las obligaciones adeudadas, sino hasta luego del 31 de Octubre de 2026, no es posible legalmente que el plazo fijado por su despacho tenga vigencia

Consideramos que no existe fundamentación para haber decretado medidas cautelares, por la misma razón que lo accesorio sigue a lo principal, esto es, que no existiendo exigibilidad de las obligaciones adeudadas, sino hasta luego del 31 de Octubre de 2026, no tiene sentido imponer medidas cautelares con antelación a la exigibilidad de las obligaciones adeudadas, que abiertamente van a generar perjuicios económicos inmediatos a la ejecutada (...)"

El 28 de octubre de 2022 la apoderada de la parte ejecutante allegó pronunciamiento en los siguientes términos:

"(...) Resulta improcedente la solicitud realizada por el Dr. FERNANDO GONZALEZ SOLER en representación de la entidad demandada MAGNOFARMA S.A.S, toda vez que la misma norma procesal establece de manera taxativa cuales son las causales procedentes que debe perseguir el recurso de reposición del



mandamiento ejecutivo.

Al respecto, el Código General de Proceso expone frente al mandamiento ejecutivo: ... "En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago" ...

(...) resulta evidente que la sentencia báculo de obligación cumple con los requisitos formales para su ejecución de forma plena e irrefutable.

Ahora bien, deberá tener en cuenta su honorable despacho, que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo SOLO deberá estar encaminado a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, situación que ni siquiera fue mencionada por la entidad demandada en su recurso, pues se limita a mencionar a lo largo de todo el escrito, la existencia de un proceso de reorganización, olvidando que dicha situación no es fundamento admisible dentro del trámite procesal del recurso de reposición, por la misma naturaleza del proceso ejecutivo (...)"

De conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social el recurso de reposición se interpuso por el apoderado de la parte demandada dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de 20 de octubre de 2022 por lo que se procederá a su estudio.

Considera este despacho que no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que mediante el recurso de reposición únicamente puede atacarse los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que el artículo 63 del C.P.T y de la S.S establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, sin señalar causales taxativas que se deban invocarse para su trámite.

Adicionalmente y si bien el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ello no significa que a través del recurso no puedan debatirse temas de fondo del auto que libra mandamiento de pago, por el contrario, hace referencia a un error que de estar presente debe necesariamente controvertirse a través del recurso de reposición, sin que ello excluya demás yerros que encuentre la parte.

Si en aras de discusión se estableciera que únicamente se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo, la parte ejecutante está poniendo en duda la exigibilidad del mismo. Argumentos que no tienen en cuenta lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 que establece:

" Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220 – 126215 del 20 de noviembre de 2019 expresó:

"(...) Por otro lado, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de liquidación judicial tienen categoría de gastos de administración, dentro de los cuales se encuentran las obligaciones que se causen a partir de dicha oportunidad, independientemente de su naturaleza, esto es, dentro de este tipo de gastos se encuentran los laborales, fiscales, servicios públicos, honorarios del



promotor o del liquidador, los gastos necesarios para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros, que sean exigibles desde ese momento.

Dispone el mismo artículo 71 que los gastos de administración tendrán preferencia para su pago sobre aquellas obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia y que serán objeto del proceso de liquidación judicial, según sea el caso y que Los acreedores de este tipo de obligaciones podrán exigir su pago al por vía judicial o coactiva en caso que el liquidador se niegue a efectuarlo con la preferencia que les corresponde.

No obstante la preferencia para su pago dentro de un proceso de liquidación judicial de la que gozan los gastos de administración, téngase en cuenta que los créditos relacionados con indemnizaciones por terminación de contratos laborales considerados gastos de administración deben ser cancelados con prioridad dentro de los demás créditos preferentes de la misma categoría.

Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado.

"Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que en el Convenio 95 "relativo a la protección del salario" establece que en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes (...)"

En igual sentido, en auto 400-012112 de 10 de agosto de 2016 la Superintendencia de Sociedades estableció

"(...) Por su parte, el artículo 71 del mismo estatuto establece que todas las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso, tienen la calidad de gastos de administración y por lo tanto preferencia en su pago sobre aquel objeto del proceso de liquidación judicial.

Por su parte, el Despacho estima pertinente considerar lo relacionado con el pago de gastos de administración laborales (indemnizaciones) bajo el entendido que estos deben ser pagados de preferencia (...)"

Conforme a lo anterior y toda vez que la obligación aquí contenida es posterior a la reorganización empresarial aprobada respecto de la sociedad MAGNOFARMA S.A.S (22 de febrero de 2021, Auto 2021-01-031501), la misma no está sujeta a los términos del acuerdo celebrado y por ser un gasto de administración debe ser pagado conforme se va causando y haciendo exigible, siendo posible su cobro coactivo, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Además, la Superintendencia de Sociedades fue notificada acerca de la existencia, tanto del proceso ordinario con numero de radicado 11001310503120200041900, como del proceso ejecutivo 11001310503120220046100.

Por su parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto apelado por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 20 de octubre de 2022, por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada, al doctor **FRANCISCO FERNANDO GONZÁLEZ SOLER** identificado con C.C. N° 4.250.567 y titular de la T.P. N° 149.579 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c5e691e7fa92c41c600ea5b1965508eb885733db280a9faf3e52843f0fa91**
Documento generado en 09/11/2022 08:33:17 AM

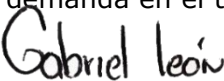
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220049000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ZULMA YADIRA AREVALO BERNAL** contra **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A. - INDUGA S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA GALLETA S.A. - INDUGA S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda.

Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ZULMA YADIRA AREVALO BERNAL** quien se identifica con la C.C. N° 52.075.104, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

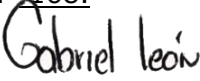
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **FRANCISCO MOLANO ROJAS** identificado con C.C. N° 19.221.819 y titular de la T.P. N° 86.040 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>09 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 168.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a83ca8baf519cfd396dfb1db1b97404955d93706b68a82eb4c3ead1015d227c**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:21 AM

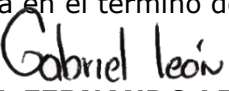
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220049400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRONCOSO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados en el Certificado de Existencia y Representación.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRONCOSO** quien se identifica con la C.C. N° 79.655.544, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafb679b8b54b6b5d1c3fcdcef2245dcfd4f345c3f2152a26204c6ceadd835**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:25 AM

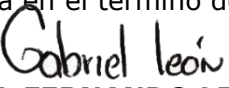
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220049700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLADIS LEONOR ARAQUE SEPULVEDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados en el Certificado de Existencia y Representación.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **GLADIS LEONOR ARAQUE SEPULVEDA** quien se identifica con la C.C. N° 28.330.696, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf30f1b3a198126ba647636ce7b82e5d587edc2459dfd44f6ce845b272c367**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:28 AM

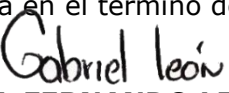
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220050300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FRANCISCO PEÑA ANGULO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación a los correos electrónicos reportados en el Certificado de Existencia y Representación.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUIS FRANCISCO PEÑA ANGULO** quien se identifica con la C.C. N° 19.294.922, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

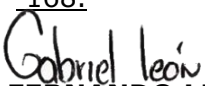
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 168.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621bb0f60e32c51793556c5098b18db1020b66d20760753b54f97352ddd57a6**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220051400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de noviembre de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220051400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. La demanda está dirigida al Juez Laboral de Mínima Cuantía por lo cual debe adecuarse en el sentido de dirigirse al Juez Laboral del Circuito
2. Los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Los hechos 6 y 8 contienen apreciaciones subjetivas que exigen ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
4. No existe hecho 5.
5. La pretensión 3 contiene varias peticiones, por lo que deberán ser formuladas por separado.
6. No se indica la dirección de notificación del apoderado judicial de la parte demandante.
7. Se debe fijar la cuantía del proceso.
8. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOHANNA MARCELA CRIALES INFANTE** contra **PB PERFECT BODY S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **JESÚS ANTONIO ORTIZ MOLINA** identificada con C.C. N°



19.230.079 y titular de la T.P. N° 123.094 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 09 de noviembre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 168.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461213e4110f4bc697c9f49e0fe438139655ec2a13a72d357ba32f9fa8857a7**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>